

ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1863/2015.

ACTOR: CÉSAR ARTURO ESPINOSA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:
CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por César Arturo Espinosa Morales, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa que, entre otras cosas, revocó la constancia de diputado por el principio de representación proporcional del actor a la LXVI Legislatura del Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

I. Jornada Electoral y asignación de diputados.

1. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se eligieron a los integrantes del Congreso de Chiapas.

2. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El quince de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹ asignó diputados por el principio de Representación Proporcional a la LXVI Legislatura del Estado de Chiapas², entre los cuales se encontraba el actor, por el Partido de la Revolución Democrática.

II. Medios de impugnación federales.

1. Presentación. El diecinueve de septiembre de este año, inconforme con la asignación, María Concepción Rodríguez Pérez, entre otros, interpuso medio de impugnación vía *per saltum*.

2. Resolución. El veinticinco de septiembre siguiente, la Sala Regional Xalapa³ en los expedientes SX-JRC-292/2015 y acumulados, entre otras cuestiones, revocó la asignación del actor como diputado y le ordenó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas otorgar la constancia a María Concepción Rodríguez Pérez.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de septiembre de dos mil quince, César Arturo Espinosa Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴.

¹ En lo sucesivo IEPC.

² En lo sucesivo legislatura local.

³ En lo sucesivo Sala Xalapa.

⁴ En lo sucesivo JDC.

2. Recepción. El veintinueve de septiembre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda y constancias del expediente.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-1863/2015** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

4. Excusa. El Magistrado Pedro Esteban Penagos López presentó excusa para conocer y resolver el asunto, la que se declaró fundada.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución de la Sala Xalapa en la cual, entre otras cosas, revocó la constancia de diputado por el principio de representación proporcional del actor a la LXVI legislatura local.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

De conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante, dicho medio, resulta improcedente cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la mencionada ley.

En ese sentido, al tratarse de un ciudadano que afirma la afectación a un derecho político, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal, porque éstas sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración⁶, de manera excepcional, en los términos previstos en la Ley de Medios.

SEGUNDO. Reencausamiento a recurso de reconsideración.

⁶ En lo sucesivo REC.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal ha sostenido que el error en el medio de impugnación elegido por el recurrente no trae necesariamente como consecuencia el desechamiento de la demanda, cuando se advierte la intención de impugnar y existe el medio adecuado, lo procedente es reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por César Arturo Espinosa Morales a recurso de reconsideración, competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

Así, toda vez que el medio excepcional para controvertir una sentencia de Sala Regional es el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En la especie, el recurrente identifica como acto reclamado una resolución de la Sala Regional Xalapa.

Lo procedente es reencausar el escrito que motivó la integración del juicio al rubro indicado, para que sea resuelto como recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios, sin prejuzgar respecto de los requisitos de procedencia del aludido medio impugnativo.

Por tanto, se deberá remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de

⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencausa** el juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por César Arturo Espinosa Morales a recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien presentada la solicitud de excusa para conocer de este asunto, fue calificada procedente; todo ello, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO